

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-005-2018-00362-01
<b>DEMANDANTE:</b>	FAVIO HERRERA MONSALVE, FABIO NELSON HERRERA LÓPEZ, IVAN DARÍO HERRERA LÓPEZ y NANCY JOHANA HERRERA LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	EVERT JOSÉ JIMÉNEZ CANTILLO, EVERT JIMÉNEZ SPRINGER, KATHERINE CANTILLO JIMÉNEZ y PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA PROVIDENCIAS APELADAS

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de la referencia a resolver recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra las providencias judiciales emitidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar: sentencia anticipada y auto que negó el trámite de la tacha de falsedad, proferidos en audiencia del 17 de septiembre del 2020; auto que negó solicitud de nulidad, proferido en audiencia del 03 de diciembre del 2020.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE, FABIO NELSON HERRERA LÓPEZ, IVAN DARÍO HERRERA LÓPEZ y NANCY JOHANA HERRERA LÓPEZ interpusieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de EVERT JOSÉ JIMÉNEZ CANTILLO, EVERT JIMÉNEZ SPRINGER, KATHERINE CECILIA

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

CANTILLO JIMÉNEZ, Y PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S, en primer lugar, para que se les declare civilmente responsables por los daños y perjuicios materiales, morales o extrapatrimonial y daño a la vida de relación, causados a los demandantes en su calidades de padres y hermanos de JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ (q.e.p.d), víctima fatal del accidente de tránsito que aconteció por culpa grave del menor EVERT JIMENEZ CANTILLO cuando éste conducía la camioneta identificada con placas CCR-884 de Bogotá D.C., de propiedad de la empresa privada agrícola PALMERAS DE ALAMOSA LTDA, hoy PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. en hechos ocurridos el 12 de diciembre del 2008. Del mismo modo requieren el pago de los perjuicios previamente determinados.

Las pretensiones se sustentan en los siguientes supuestos facticos:

Dice la parte demandante que los señores FABIO ANTONIO HERRERA MOSALVE y BLANCA LOPEZ CARMONA son los padres del joven JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, quien el día 12 de diciembre del 2008 se desplazaba en la motocicleta de placas DCD-77, cuando fue impactado y arrollado en un accidente de tránsito provocado por el menor de edad EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO, hijo de los señores EVERT JIMENEZ SPRINGER y KATHERINE CANTILLO, quien conducía la camioneta de placas CCR-884 de propiedad de la empresa PALMERAS DE ALAMOSA, producto de esa circunstancia, JAVIER HERRERA LOPEZ falleció luego de 5 días de padecimiento médico ocasionado por las lesiones causadas en el siniestro, contando apenas con 21 años de edad.

Que conforme a las circunstancias en que se produjo el accidente y el análisis del croquis, el accidente tuvo ocurrencia principalmente por la inobservancia de las normas de tránsito, la imprudencia, la falta de pericia, de previsión y cuidado y la inexperiencia del menor conductor de la camioneta EVERT JIMENEZ CANTILLO.

Que sabido es que la muerte de un familiar, hijo, hermano, ocasiona en su familia gran impacto, tristeza, dolor y traumas, en especial si es de forma violenta e intempestiva, a tal punto reflejada en su progenitora BLANCA LOPEZ quien luego de 10 años de pena moral, enfermó y falleció el 07 de febrero del 2017, al igual que el sufrimiento ocasionado a su señor padre FABIO HERRERA, limitado físicamente, quien además

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

enfrenta condiciones médicas delicadas. Aunado a lo anterior, exacerbó el dolor de su familia la mala situación económica padecida para el momento del accidente.

La demanda fue admitida, y seguidamente se efectuó la efectiva notificación del extremo pasivo.

Posterior a ello, procedió la empresa demandada PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, alegando que para el día 12 de diciembre del 2008, fecha del accidente de tránsito, objeto del litigio, esa entidad no tenía la propiedad, la guarda, ni el mando sobre la camioneta de placas CCR-884, al haberse perfeccionado su venta al señor EVERT JIMENEZ SPRINGER, mediante documento privado denominado Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor Forma Minerva No. VA-6518841, con reconocimiento de firmas ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar. Que no obstante haberse registrado el traslado del vehículo el 31 de diciembre del 2008, la propiedad del mismo radicó en el comprador a partir de la firma del contrato de compraventa el 9 de abril del 2008, fecha en que le fue entregado materialmente el rodante al señor JIMENEZ SPRINGER, circunstancia plenamente demostrada y que desvirtúa la presunción de dueño y guardián del automotor en cabeza de dicha empresa. En ese sentido, dicha empresa demandada formuló excepciones de mérito que denominó: i) falta de legitimación de la causa por pasiva; ii) prescripción y caducidad de la acción; iii) cobro de lo no debido; y iv) inexistencia de la obligación.

Por su parte los demandados EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO, EVERT JIMENEZ SPRINGER Y CATHERINE CANTILLO, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, quien formuló excepción de mérito que denominaron: falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otro lado, en cuaderno aparte (archivo digital 04) propusieron excepciones previas denominadas: (i) de la cosa juzgada judicial; y (ii) prescripción de la responsabilidad civil extracontractual indirecta de los terceros civilmente responsables. Acerca de esta última, se argumentó que los señores EVERT JIMENEZ SPRINGER Y KATHERINE CANTILLO, como progenitores del entonces menor EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO, eran responsables indirectos en su calidad de padres del directamente

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

implicado en el accidente, previo de la determinación jurisprudencial y legal, amén de los factores atribuibles; en ese sentido determinó el acaecimiento de la prescripción de la acción contra terceros responsables del daño en tres (03) años contados desde la perpetración del acto, que se superó con creces desde la fecha en que aconteció el siniestro en el año 2008, y la presentación de la demanda en el 2018.

### **Decisiones Apeladas y Reparos efectuados por el recurrente.**

Ahora bien, deberá entenderse que dentro de la presente decisión habrán de resolverse las apelaciones propuestas sobre 3 decisiones diferentes realizadas por la juez de primera instancia, describiéndose de manera cronológica de la siguiente manera:

#### **1. Sentencia anticipada proferida en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre del 2020.**

La juez primaria, luego de efectuar los interrogatorios de parte tanto a demandantes como a demandados, y previo análisis de las pruebas documentales aportadas al expediente, emitió sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P., a través de la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción respecto a los demandados EVERT JIMENEZ SPRINGER y KATHERINE CECILIA CANTILLO JIMENEZ y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la empresa PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., y en consecuencia dar por terminado el proceso respecto de dichos demandados, condenando en costas a la parte demandante en tal sentido. El proceso continuaría en contra del señor EVERT JIMENEZ CANTILLO.

Se consideró en primer lugar en la decisión censurada, previo el estudio jurisprudencial correspondiente y la determinación de los señores EVERT JIMENEZ SPRINGER y KATHERINE CANTILLO como terceros responsables en su calidades de padres del, entonces menor, EVERT JIMENEZ CANTILLO, con base en el art. 2358 C.C. inciso segundo, que operó la prescripción extintiva de la acción ante terceros responsables, por haberse superado el término de 3 años contados desde la perpetración del acto y la interposición de la demanda casi 10 años después del accidente objeto del litigio. Dentro de dicha providencia se tuvo en cuenta

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

la interrupción de dicho término prescriptivo derivado de las acciones de conciliación extrajudicial interpuesta. Pese a ello el término prescriptivo se encontró evidentemente superado. Por otro lado, frente a las apreciaciones del demandante encaminadas a no reconocer a los padres como terceros responsables sino como directos responsables, consideró la falladora que el espíritu de la norma consagra un tipo de responsabilidad indirecta o por el hecho ajeno, al determinar los deberes jurídicos de los mismos padres sobre los hijos, que son los que directamente cometen el ilícito.

Por otro lado, respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., sustentada en el hecho de que para la fecha del accidente de tránsito, 12 de diciembre del 2008, en el que resultó involucrado el vehículo de placas CCR-884, dicha empresa ya no tenía la calidad de guardián ni de tenencia de dicho vehículo en virtud de haberse celebrado un negocio jurídico de compraventa con EVERT JIMENEZ SPRINGER y haberle entregado la posesión y control del vehículo desde abril del 2008.

Consideró la juez de instancia que tal como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que determina la responsabilidad más que la guardia jurídica es una especie de obligación de quien materialmente manipula y se vale de una cosa (Sentencia SC4750 del 2018), y como guardián de la actividad, tener el poder efectivo de uso, control y aprovechamiento del artefacto.

Que en ese sentido el señor EVERT JIMENEZ SPRINGER fue claro al determinar en su interrogatorio que el carro (involucrado en el accidente) lo compró a PALMERA DE ALAMOSA, en abril de 2008, que tenía un convenio de pago que aún se estaba saldando. Que la inscripción de la compraventa se hizo en diciembre de esa data, pero que tuvo la posesión del vehículo cuando se firmó la promesa en abril del 2008. Que lo anterior coincidió con lo declarado por EVERT JIMÉNEZ CANTILLO, quien determinó que su padre era el propietario tenedor de la camioneta, desde hace más de 9 meses. Así mismo, el representante legal de PALMERAS DE ALAMOSA confirmó lo anterior. Lo que concuerda con las declaraciones rendidas por la también demandada KATHERINE CANTILLO. Consideró finalmente la juez, que lo anterior es efectivamente

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

comprobable ante el hecho notorio que, para la fecha del accidente, quién tenía la posesión del vehículo era el hijo de EVERT JIMENEZ SPRINGER, declarando probada tal excepción y ordenando la terminación del proceso frente a la entidad PALMERAS DE ALAMOSA.

### **Reparos y objeto del recurso de apelación:**

Argumentó el alzado al momento de interponer su recurso de apelación que, en cuanto a la responsabilidad de los señores EVERT JIMENEZ SPRINGER Y KATHERINE CANTILLO como padres de EVERT JIMENEZ CANTILLO, de acuerdo con el Código Civil en su art. 2348, determina la responsabilidad de los padres **por siempre**, sobre el daño causado por la culpa o delitos cometidos por sus hijos menores y que conocidamente provengan de mala educación o hábitos viciosos. Que esa norma unifica al sujeto activo de la acción perjudicial. Que EVERT JIMENEZ CANTILLO pudo haber cumplido la mayoría de edad, pero la norma citada señala que la responsabilidad es perpetua; desacuerda completamente con la sentencia impugnada, determinando que la jurisprudencia citada por la juez de primera instancia, no tienen aplicación al caso puesto que sostiene que los padres no tienen la calidad de terceros responsables, sino de directamente responsables.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva de PALMERAS DE ALAMOSA, discrepa al demostrarse en el proceso por prueba documental emanada de la SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PLATA HUILA donde se encuentra registrado el vehículo involucrado en el siniestro, entidad que además le suministró copia del contrato, donde se determinó que éste se llevó a cabo el 26 de diciembre del 2008. En virtud de lo anterior, estimó que aquello se desconoce y se le da valor dentro de la sentencia impugnada al contrato aportado que considera y tacha de falso, del cual denuncia que no tiene ninguna clase de autenticación ni sello o tiene sello falso.

Aduce que el contrato suministrado por la Secretaría de Tránsito de La Plata- Huila sí tiene plasmado la fecha de su celebración, además que tiene un certificado donde la Notaria Primera de Valledupar certifica que los sellos del contrato aportado por las partes son falsos, y que solo faltaría constatar la firma del notario; en ese sentido, no puede rebatirse

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

la responsabilidad de la empresa propietaria del vehículo para la fecha del accidente.

**2. Auto que decidió desfavorablemente frente a tacha de falsedad sobre Contrato de Compraventa celebrado por EVERT JIMENEZ y PALMERAS DE ALAMOS A S.A.A, propuesta por el apoderado de la parte demandante en audiencia de fecha 17 de septiembre del 2020.**

Seguida en la audiencia inicial, luego del proferimiento de la sentencia anticipada, prosiguió el despacho censurado con la fijación de los hechos y pretensiones, la determinación del problema jurídico y el litigio, y finalmente se continuó con el decreto de pruebas. En dicha etapa, ordenó la juez primaria oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, a fin de que remitiese con destino a este proceso las copias del proceso penal adelantado en contra del demandado EVERT JIMENEZ CANTILLO por el delito de homicidio culposo, con radicado: 20001-31-85-001-2009-00015-00.

Ahora bien, una vez se corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, el apoderado demandante solicitó que se diera trámite a TACHA DE FALSEDAD del contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso penal, para confrontarlo con el contrato de promesa que obra en este proceso entregado a los demandantes por la Secretaría de Tránsito de La Plata – Huila. Adujo el apoderado tener prueba suficiente para hacer la afirmación de falsedad, requirió una pericia con el fin de comprobar la autenticidad al haber enviado la Secretaría de la Plata-Huila un contrato diferente al presentado por las partes con fecha de suscripción 26 de diciembre del 2008, carente de sellos y autenticaciones, documento que resalta determinante para la fijación de los responsables civilmente. Requiere en tal sentido, que se practique prueba pericial grafológica tanto al contrato que reposa en el expediente penal como en el enviado por la oficina de tránsito de La Plata Huila.

Frente a lo anterior, puso de presente el despacho censurado, el art. 269 C.G.P. Consideró el *a quo* que el solicitante, en este caso demandante, tuvo su oportunidad para contestar las excepciones propuestas y no lo hizo. Determinó la falta de pertinencia de la tacha, puesto que esa

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

juzgadora excluyó a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA a través de la sentencia anticipada previamente explicada, y en virtud de la resolución de dicha apelación, surtiría una eventual oportunidad procesal para alegar lo interpelado. Reitera la falladora la imposibilidad de devolverse sobre una decisión que ya fue tomada.

Así mismo consideró que la prueba no es útil, por ser los conceptos jurisprudenciales sobre los que se basó para excluir a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA los pertinentes, sin importar si ese documento había sido o no formalizado en abril del 2008, o si se había suscrito el traslado de la propiedad para el mes de diciembre de ese mismo año, puesto que estaba acreditado con la confesión de los demandados EVERT JIMENEZ SPRINGER, EVERT JIMENEZ CANTILLO y KATHERINE CANTILLO que la tenencia, y en este caso la guardia material del vehículo desde abril del 2008 estaba en cabeza del demandado, en su momento comprador, por lo que no obra pertinencia en la tacha propuesta, en virtud de una decisión ya contenida en la sentencia anticipada.

### **Reparos y objeto del recurso de apelación:**

Indica el apoderado demandante que apela la decisión que deniega el trámite de la tacha, toda vez que el art. 269 C.G.P. le da la facultad y oportunidad para proponerla, toda vez que se habla del curso de la audiencia en que se ordena tener un documento como prueba, en este caso el contrato contenido en la prueba trasladada del expediente penal, que considera que se deniega la prueba pese a que tiene suficientes documentos que alegan la falsedad de ese contrato.

### **3. Auto que niega solicitud de nulidad propuesta por el apoderado demandante en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de diciembre del 2020.**

En audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de diciembre del 2020, surtiéndose la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, tal como fue ordenado, se realizó la exhibición del documento correspondiente a copia de la licencia de conducir del señor EVERT JIMENEZ CANTILLO, asociada a su tarjeta de identidad 91122726040.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

Frente ello, el apoderado demandante se refirió a la autenticidad del documento exhibido y propuso contra él la tacha de falsedad. Adujo que al haberse certificado por la Oficina de Transito de Valledupar el no registro en el RUNT de la licencia de conducción objetada, pidió una peritación encaminada a determinar la autenticidad del documento, estableció, que es a la OFICINA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR a quien compete certificar si existe o existió pese a que en esa época no existía el RUNT.

El despacho *a quo* ordenó tramitar la tacha requerida, sin embargo, negó el dictamen pericial solicitado por no considerarlo pertinente para determinar la autenticidad del documento objetado, en su lugar decretó, entre otras pruebas, oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que certificara qué autoridad de tránsito expidió la licencia de tránsito No. 20001 – 4536558 perteneciente al señor EBERT JIMENEZ CANTILLO, quien en su momento, se identificaba con la tarjeta de identidad No. 91122726040 y sí en su base de datos y archivos internos, reposa o no, tal documento. De igual manera ordenó a la parte demandante aportar el certificado denominado “histórico del conductor” del señor EBERT JIMENEZ CANTILLO que podía ser obtenido a través de la página web del RUNT.

En vista de que la juez de primera instancia negó la práctica de la pericia solicitada dentro del trámite de la tacha de falsedad propuesta en contra de la licencia de condición, el apoderado propuso la nulidad fundada en el numeral 5 del Art. 133 del C.G.P. adujo la omisión de las oportunidades para solicitar pruebas o la práctica de estas.

El despacho *a quo* consideró que en este caso no se estaba omitiendo la práctica de pruebas, no accedió a la solicitud de nulidad interpelada por el demandante, por versar la tacha sobre la autenticidad de la licencia, considerándola improcedente, inconducente; ordenó en su lugar, oficiar al Ministerio de Transporte, entidad que finalmente fue la que expidió en su momento la licencia censurada.

De esta manera determinó que no se configuró ninguna nulidad, ni una omisión a la oportunidad para solicitar, decretar y/o practicar pruebas.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

### **Reparos y objeto del recurso de apelación:**

El demandante, en desacuerdo con la decisión, alegó, que no se está objetando la firma, sino el documento y puesto que la certificación que aporta expedida por la Secretaria de Transito establece que en el RUNT no aparece registrada la licencia objeto de la tacha, apela la decisión que resuelve la nulidad propuesta al no accederse a la prueba pericial requerida.

### **Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar los recursos, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo las apelaciones recibidas sobre las decisiones impugnadas de la siguiente manera:

#### **De la sentencia anticipada proferida el 17 de diciembre del 2020:**

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada, la decisión de la juez *a quo* al declarar probadas las excepciones de prescripción respecto a los demandados EVERT JIMENEZ SPRINGER y KATHERINE CECILIA CANTILLO JIMENEZ y de la de falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., o, si por el contrario, deben acogerse los

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

reparos del recurrente y revocar dicha orden, continuando los antes mencionados como demandados del presente proceso.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Ahora, se centran las objeciones del recurrente en considerar que la responsabilidad de los señores EVERT JIMENEZ SPRINGER Y KATHERINE CANTILLO como progenitores de EVERT JIMENEZ CANTILLO, es directa, y no pueden ser considerados como terceros responsables, alegando que lo que dispone el Código Civil en su art. 2348, es que la responsabilidad de los padres respecto del daño causado por la culpa o delitos cometidos por sus hijos menores es por *siempre*. Que esa norma unifica al sujeto activo de la acción perjudicial. Que no pueden hacerse distinciones porque el señor EVERT JIMENEZ CANTILLO cumplió la mayoría de edad, cuando la citada norma determina una responsabilidad perpetua, especificando la no aplicabilidad de la jurisprudencia citada por la juez censurada.

En ese sentido, observa la Sala que erra el recurrente en fijarse y recalcar precisamente en la palabra “*siempre*” expresada dentro del art. 2348 del Código Civil, como un elemento que determine la perennidad de la responsabilidad de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores. Bajo esta óptica es necesario citar de manera textual la norma invocada, la cual consagra a tenor literal:

*“Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.”*

En tal sentido, interpreta esta Colegiatura que no determina la palabra “*siempre*” en la que se apoya el apelante, en sostener la perpetuidad de la responsabilidad de los padres frente a sus hijos en el tiempo concomitante con la procedibilidad de la acción, sino que supone la imputabilidad sin asomo de duda frente al daño causado por su progenie. *A contrario sensu*, no puede obviarse las disposiciones sembradas por el mismo ordenamiento legal, cuando en su Art. 2358 *ibidem*, es claro en establecer el término de la acción de reparación como bien se indica por la

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

a quo en la sentencia objetada. De esta manera la norma es clara en disponer lo siguiente en su inciso segundo:

*“ARTICULO 2358. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION.  
(...)”*

*Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”*  
(Subrayado por fuera de la original)

De lo antes expuesto se desprenden dos afirmaciones que atacan las alegaciones hechas por el alzado. Primero, pese a que insiste en desestimar a los señores EBERT JIMENEZ SPRINGER y DIANA CANTILLO como terceros responsables, sosteniendo su calidad de directamente responsables del daño, no puede pasarse por alto que es la misma ley la que se encarga de hacer dicha distinción, teniendo en cuenta que pese a que los designa como responsables en su calidad de progenitores bajo ninguna sombra de duda, es pronta en diferenciar tal categoría de responsabilidad frente a la de su menor hijo ocasionador del daño; y por otro lado, en ese mismo sentido, impone una determinación igualmente legal no solo en reconocerlos como terceros responsables, sino en disponer un término de prescripción mucho más ligero frente a la acción que debe ejercitarse en su contra, no habiendo en este caso asomo de duda de que se dio por superado con creces, inclusive teniéndose en cuenta la interrupción de dicho término en virtud de la proposición de la conciliación extrajudicial, existiendo entre la fecha del acto dañoso y la presentación de la demanda un término casi total de 10 años, que enerva a todas luces la disposición legal de 3 años que dispone el mismo Código Civil.

En ese sentido no tienen vocación de prosperidad los reparos del apelante.

Por otro lado, sostienen las objeciones del recurrente sobre la declaración de la falta de legitimación por pasiva de PALMERAS DE ALAMOSA, que está demostrado dentro del proceso, mediante pruebas documentales que la venta del vehículo involucrado en el accidente acaeció el día 26 de diciembre 2008, fecha posterior al siniestro. En virtud de lo anterior, dice, se desconoce ese hecho, al darse más valor probatorio a un

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

contrato alegado por los demandados, objeto de imputaciones de falsedad hechas por el mismo abogado demandante.

Adujo que el contrato suministrado por la Secretaría de Tránsito de La Plata- Huila tiene plasmado la fecha de su celebración, alegó además que tiene un certificado donde la Notaria Primera de Valledupar confirma que los sellos del contrato aportado por las partes son falsos, y que solo faltaría constatar la firma del notario. Que, en ese sentido, no puede rebatirse la responsabilidad de la empresa propietaria del vehículo para la fecha del accidente.

Por controversia de lo anterior, considera esta Sala pertinente poner de presente, lo estudiado por la Corte Suprema Justicia en Sentencia SC4750-2018<sup>1</sup>, que bien fue utilizada por la juez primaria al momento de solventar los elementos aquí debatidos. De esta manera encontramos que la jurisprudencia determina lo siguiente:

*“Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyado en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa.*

*En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se*

---

<sup>1</sup> Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

*encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener ...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ( .. ) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág.188)." (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)".*

De lo anterior es clave determinar que se sostienen de manera insistente por el apelante la fecha en que fue realizada o se materializó la compraventa de la camioneta involucrada en el siniestro, apoyándose inclusive para afianzar la falsedad del contrato celebrado como se verá más adelante, sin embargo no puede desprenderse este cuerpo juzgador, que las consideraciones del *a quo* para declarar la falta de legitimación de PALMERAS DE ALAMOSA **no** fueron amparadas en la validez o en la protocolización del contrato de compraventa, sino más bien en las condiciones del mismo, y en la incidencia que determinó la posesión material y guarda del vehículo para el momento en que acaeció el accidente objeto de litigio.

De esta manera, no puede perderse de vista el valor probatorio de las declaraciones realizadas por EVERT JIMENEZ SPRINGER y EVERT JIMENEZ CANTILLO, al confirmar la celebración de la compraventa realizada en abril del 2008, 8 meses antes de acaecido el accidente. Y bien como reflexiona la juez de primera instancia, dichas afirmaciones son configuradas como confesión, pues son en sí mismas gravosas frente a la condición de demandados dentro del proceso de dichos declarantes, asumiendo en su propio núcleo familiar la responsabilidad misma del accidente frente a la camioneta involucrada, zafando de ese modo lo que bien podría ser una responsabilidad solidaria contando a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA como extremo atacado dentro del asunto que nos ocupa.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

Por otro lado, es clave que bien haya sido perfeccionada la compraventa antes o después del accidente, sea en el mes de abril como sostiene el extremo pasivo, o más tardíamente en el mes de diciembre del 2008 como insiste en remarcar el apelante, no puede cortarse lo antes afirmado por los demandados con el hecho notorio de que para el día 12 de diciembre del 2008, la empresa PALMERAS DE ALAMOSA contaba con la posesión o guardia material del vehículo participante en el siniestro, cuando se tiene que el mismo iba conducido por EVERT JIMENEZ CANTILLO, lo que palmariamente demuestra el desprendimiento material de la guardia de actividad realizado por dicha empresa frente al automotor, pues no se explicaría entonces la razón por la que para dicha data el vehículo se encontrara en posesión absoluta del menor de edad, hijo de EVERT JIMENEZ SPRINGER de quien se demostró existir un contrato de compraventa, protocolizado o no. Bajo este entendido, en relación con lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, es clara la ruptura que ataría la responsabilidad de dicha empresa frente al vehículo responsable de un daño ocasionado en el accidente de tránsito del cual fue víctima el señor JAVIER HERRERA.

Corolario a lo expuesto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia.

En definitiva, el problema jurídico respecto de la sentencia anticipada se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona.

**Del auto que decidió desfavorablemente frente a tacha de falsedad sobre Contrato de Compraventa celebrado por EVERT JIMENEZ y PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S, propuesta por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre del 2020.**

Concomitantemente con lo estudiado respecto de la apelación de la sentencia anticipada, de manera posterior dentro del trámite procesal, insiste el apoderado demandante en el trámite de tacha de falsedad de contrato de compraventa incluido dentro de prueba trasladada que conforma el proceso penal llevado en contra de EVERT JIMENEZ

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

CANTILLO. Dicho documento que se encarga de tachar de falso, fue suscrito entre EVERT JIMENEZ SPRINGER y PALMERAS DE ALAMOSA, aspecto que no debe perderse de vista. Por otro lado, el centro de todo el debate que propone en tal sentido recae sobre la ambigüedad de la fecha de celebración, perfeccionamiento o protocolización de la compraventa, aspecto que igualmente fue estudiado dentro de la apelación de la sentencia anticipada.

Se apoyan en esta oportunidad, los reparos del recurrente en sostener que el art. 269 C.G.P. le da la facultad y oportunidad para proponer la tacha de falsedad, toda vez que dispone dicha norma sobre el curso de la audiencia en que se ordene tener un documento como prueba, en este caso el contrato contenido en la prueba trasladada del expediente penal, aduciendo que es justamente en rigor del contenido de dicha norma que apela puesto que considera que se deniega el trámite requerido pese a que tiene suficientes documentos que alegan la falsedad de ese contrato.

Teniendo en cuenta los reparos, se considera imperante por esta Sala citar la norma invocada, la que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. **La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.***

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

***No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.***

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, apoyados los reparos del apelante en la norma previamente citada, no considera esta judicatura que la misma deba ser cercenada en los apartes que se propongan como útiles hacia quien la invoca, desconociendo por completo de esa manera la integralidad de lo dispuesto por la legislación que se utiliza para interpelar sus objeciones.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

De esta manera, si bien es cierto que nos encontramos frente a la oportunidad procesal para la interposición de la tacha, al haberse ordenado en el curso de la audiencia inicial como prueba trasladada el contrato objeto del reproche, como parte del proceso penal del cual se requiere su incorporación en el haber probatorio del caso que nos ocupa, no puede luego entonces pasar por alto esta Sala, en primer lugar que dicha norma de manera expresa determina quién puede proponer la tacha de un documento. En ese sentido, designa el Código General del Proceso en dicho artículo, de manera concreta que la legitimación para proponer la tacha de falsedad se encuentra en cabeza de la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella. En tal sentido no se cumple con dicha determinación legal puesto que quien se encarga de proponer la tacha es luego entonces la parte demandante, quien no fue participe del contrato del que imputa la falsedad, que tal como se reitera, resultó del convenio llevado a cabo entre el señor EVERT JIMENEZ SPRINGER Y PALMERAS DE ALAMOSA.

Dejando de lado dicho aspecto, la norma en concreto es clara al determinar que no se admitirá la tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. De esta manera, es el Juez como director del proceso, el encargado de acoger o descartar no solo lo pretendido por las partes, sino las pruebas que habrán de tenerse en cuenta en virtud de los principios de celeridad y pertinencia del proceso. En ese orden de ideas, para el momento en que fue propuesta la tacha, ya había sido emitida la sentencia anticipada que no solo descartó a PALMERAS DE ALAMOSA como pasiva dentro del caso *sub examine*, sino que se había determinado mediante dicha decisión que, la fecha de protocolización y/o perfeccionamiento de la compraventa no obraba incidencia ante el evidente desprendimiento de la guardia material del vehículo en virtud de la compraventa de la camioneta, apoyado lo anterior en los apartes jurisprudenciales dispuestos por la Corte Suprema y la confesión efectuada por el señor JIMENEZ SPRINGER y JIMENEZ CANTILLO. En ese sentido, sustentar una tacha en la ambigüedad de la fecha de celebración del contrato, cuando de dicho aspecto ya se había descartado su incidencia legal frente la responsabilidad de PALMERAS DE ALAMOSA, resulta a todas luces falto de pertinencia en el curso del proceso que finalmente es debatido.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

De esta manera, no logran rebatir los argumentos del recurrente frente a lo determinado por la juez de primera instancia para denegar el trámite de la tacha de falsedad sobre el contrato de compraventa, de la que, en primer lugar, no se encuentra legitimado para proponer, siendo inútiles sus reparos frente a las consideraciones tomadas en cuenta por la falladora censurada para descartarla.

Así, no será revocada ni modificada la decisión apelada.

**Del auto que niega solicitud de nulidad propuesta por el apoderado demandante en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de diciembre del 2020.**

Finalmente, respecto de los reparos efectuados por el apelante en contra de decisión de la juez de primera instancia, quien en virtud del trámite de la tacha de falsedad propuesta en contra de licencia de conducción de EVERT JIMENEZ CANTILLO, asociada a su tarjeta de identidad No. 91122726040, negó el dictamen pericial requerido por la parte demandante, encaminado a determinar la autenticidad del documento objetado, para establecer si en efecto la OFICINA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR certificara si existe o existió el documento, a través de examen de perito correspondiente.

De entrada se observa por esta Sala que no son de recibo los reparos alegados por el apelante, quien solo rechazó tajantemente los argumentos de la *a quo*, quien denegó la solicitud de nulidad propuesta, toda vez que sostuvo que la misma no tenía vocación de prosperidad puesto que en esa etapa no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, así como tampoco se omitió la práctica de una prueba obligatoria, toda vez que pese a que se denegó el decreto de la prueba pericial por falta de pertinencia, en su lugar se decretó la orden de oficiar al Ministerio de Transporte, entidad que expidió la licencia, según lo que se avista dentro del documento tachado de falso.

De esta manera, debe recordarse que es el juez, como director del proceso, quien no solo debe velar por proteger los derechos fundamentales al debido proceso y la contradicción de las partes, sino que debe ser tutor frente al desarrollo de los principios de celeridad, congruencia e integración

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

dentro del trámite (art. 42 C.G.P.). De esta manera, de la mano de la sana crítica debe corregir y adecuar lo requerido, así como las actuaciones procesales en virtud de la celeridad del proceso. En este caso, no puede considerarse arbitraria la determinación de descartar una prueba que no se torne conducente, en especial cuando de oficio se reemplaza por otra más conveniente frente al curso de lo que se pretende probar.

Por ello, no observa esta Colegiatura, que mediante las actuaciones realizadas por la juez primaria frente al trámite de la tacha se haya incurrido en la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 C.G.P que reza que puede requerirse cuando “*se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, y en ese mismo sentido, no logran derribar los reparos hechos a dicha decisión, toda vez que solo se limita el recurrente a rechazar secamente lo ordenado por la juez tanto en el decreto de pruebas realizado, como en la solicitud de nulidad propuesta, no estableciendo bajo ningún argumento, como obraría más pertinencia en el dictamen pericial negado, en lugar de la prueba de oficio decretada por la falladora, que a juicio de esta Sala coincide en exponerse una mayor conducencia frente a la autenticidad que se quiera confirmar o descartar, partiendo del organismo que se consigna como encargado de expedir el documento censurado, Ministerio de Transporte, en lugar de una pericia dirigida a la certificación o cotejo de documento frente a la Oficina de Tránsito Municipal.

Colofón de lo explicado, no prosperan los reparos efectuados por el apelante, razón por la que la decisión de la juez de instancia en este caso tampoco será revocada.

En conclusión, no encuentra esta Sala, aterrizados en los reparos realizados por el apelante, razones para revocar o modificar las decisiones objeto del recurso, ni frente a la sentencia anticipada proferida en la audiencia inicial donde se determinó terminar el proceso respecto de EVERT JIMENEZ SPRINGER, KATHERINE CANTILLO y PALMERAS DE ALAMOSA, así como tampoco en las subsiguientes actuaciones que denegaron, por una parte el trámite de tacha de falsedad frente a contrato de compraventa celebrado entre los demandados, y por otro, la solicitud de nulidad propuesta respecto de la negación de dictamen pericial con ocasión

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

de tacha igualmente propuesto sobre licencia de conducción del señor EVERT JIMENEZ CANTILLO.

Por lo visto, las decisiones adaptadas por las decisiones objetadas son acertadas, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y el trámite procesal llevado a cabo, siendo basta razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a las providencias objeto de recurso.

Como no prosperan las apelaciones interpuestas, aquí estudiadas, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en audiencia celebrada día diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por FABIO ANTONIO HERRERA MOSALVE Y OTROS contra EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** auto que decidió desfavorablemente frente a tacha de falsedad sobre Contrato de Compraventa celebrado por EVERT JIMENEZ y PALMERAS DE ALAMOS A S.A.S, propuesta por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre del 2020, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** auto que niega solicitud de nulidad propuesta por el apoderado demandante en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 03 de diciembre del 2020, dentro del proceso referenciado.

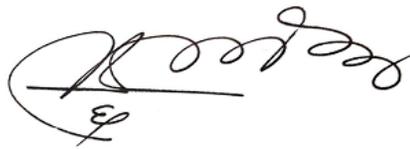
**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (3)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2018-00362-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

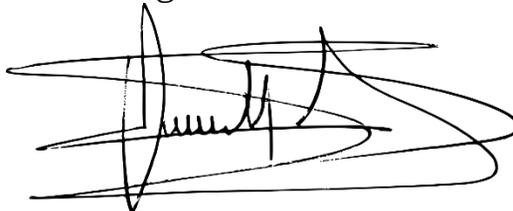
salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al despacho para desatar lo pertinente a recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 05 de abril del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado